



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Oficio N° 089-2022-PR, el 06 de abril de 2022, mediante el cual el Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones previstas en el Artículo 108° de la Constitución Política del Perú, alcanza las observaciones formuladas a la autógrafa de ley que modifica la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990.

La CTSS, en su décimo segunda sesión extraordinaria del 13 de mayo de 2022, acordó por **UNANIMIDAD** la **APROBACIÓN** del dictamen de insistencia recaído en el proyecto 483/2021-CR, con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Jorge Coayla Juárez, María Agüero Gutiérrez, José Cueto Aservi, Jorge Marticorena Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Segundo Quiroz Barboza y Bernardo Quito Sarmiento. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **UNANIMIDAD** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes:

- El Proyecto de Ley 483/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 19 de octubre de 2021 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 21 de octubre de 2021 como única comisión dictaminadora.
- El dictamen recaído en el Proyecto de Ley 483/2021-CR, fue aprobado por unanimidad en la octava sesión virtual ordinaria de la Comisión, celebrada el martes 14 de diciembre de 2021.
- El 10 de marzo del 2022 Comisión de Trabajo y Seguridad Social presentó un texto sustitutorio haciendo precisiones de forma mas no de fondo.
- Finalmente, el Pleno del Congreso, en su sesión semipresencial del 10 de marzo del 2022 lo aprobó y fue dispensado de segunda votación en la misma fecha.

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Mediante Oficio N° 089-2022-PR, el Presidente de la República y el Presidente del Consejo



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

de Ministros remiten a la Presidenta del Congreso de la República observaciones a la autógrafo de Ley que modifica la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990. Al respecto considera conveniente observar la misma por lo siguiente:

- La propuesta contenida en la Autógrafo de Ley acarrearía un impacto económico, ya que esas pensiones son financiadas por el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que al ser un régimen deficitario deberá solicitar recursos adicionales al Tesoro Público, lo que atenta contra el mandato constitucional que ordena que las modificaciones a los regímenes pensionarios deben regirse por criterios de sostenibilidad financiera, y aquel que dispone que los miembros del Congreso no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público.

Cabe agregar que la Constitución Política reconoce la distribución del poder, a través de la cual el Estado ejerce sus funciones. Sobre esta base la doctrina reconoce una doble naturaleza al principio de unidad del poder estatal, el cual, por un lado, funge como origen de la autonomía de las entidades del Estado; y, de otro lado, como fundamento de los límites a la actuación de éstos.

- Sobre ello, el Tribunal Constitucional también ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar.

En ese sentido, las limitaciones aplicables al Congreso de la República para crear gasto público fueron explicadas de manera más amplia en los fundamentos 30 y 32 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2012-PIITC señalando que:

"(...) no puede desatenderse que el artículo 79° de la Constitución, establece que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto" Ello significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

Gobierno autorizó o consintió su dación.

En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aun creando gastos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno. (...).

32. Por otra parte, incluso si una ley generadora de gasto público es avalada previamente por el Poder Ejecutivo, también resulta inconstitucional si, por vía de tal ley, la habilitación de dicho gasto pretende ser imputada a la ya vigente Ley de Presupuesto, escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. (..).

En consecuencia, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, que no podrá ser imputado a una Ley de Presupuesto ya vigente. De lo contrario, las leyes que emita creando gasto público serán inconstitucionales.

- En adición a lo expuesto, se debe tener en cuenta que en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID -19, el plazo de 90 días fue reducido a 30 días hábiles mediante el Decreto de Urgencia N° 07720208, pero fue de forma provisional, debido a la situación excepcional causada por la emergencia sanitaria, la cual viene afectando especialmente a los pensionistas y beneficiarios del SNP, y toda vez que la emergencia sanitaria se ha prolongado e incluso aparecido nuevas variantes, dicha medida se ha hecho extensiva para el presente año.

Es así que la Centésima Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, extendió para el presente año la excepción contenida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, en lo referido al otorgamiento de la pensión provisional, disposición que - luego de las evaluaciones respectivas - fue consensuada por el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, es decir, se aprobó con el consentimiento de ambos poderes del Estado.

- En tal sentido, como se ha señalado, la propuesta planteada no cuenta con el sustento que le permita ser viable, sobre todo si ya se encuentra regulada y en plena vigencia una medida similar emitida considerando las circunstancias que actualmente vivimos, frente a ello legislar una medida que no es extraordinaria generaría un impacto económico, que como ya se explicó, el Congreso no está facultado a generarlo.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos seguidos ante la ONP, son procedimientos en los que se generan obligaciones de dar de parte del Estado, como lo es el otorgamiento de una prestación económica o pensión de jubilación, incapacidad, viudez, orfandad o ascendencia, en tal sentido se encuentran



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

sujetos a una evaluación previa¹⁰ que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al pago de las referidas prestaciones económicas, entre los que se encuentra haber efectuado la cantidad de aportes necesarios para acceder al derecho.

- Dicho lo anterior, si bien el Poder Ejecutivo disminuyó el tiempo para el otorgamiento de una pensión provisional, se debe tener presente que lo hizo como una medida temporal frente a la situación excepcional que vivimos, pues existen dificultades para acreditar y/o fiscalizar los aportes realizados por los afiliados, ya que no es posible acercarse a los locales de algunos empleadores, por su limitado aforo y el riesgo de contagio por la pandemia. Sin embargo, dicha medida no puede ser permanente en el tiempo dado que el plazo, de por sí no permitiría hacer todas las verificaciones necesarias, y se podría otorgar pensiones a personas que nunca han aportado.
- Bajo el contexto señalado, podemos indicar que la medida ya vigente considera todos los factores que trae consigo la situación actual, no siendo necesario una regulación paralela y que no va acorde con las medidas que viene dando el Poder Ejecutivo.

Asimismo, se debe tener presente que, la pensión provisional se mantendrá como tal hasta la emisión de la resolución definitiva, la cual deberá emitirse dentro del término máximo de un año contados a partir del término del estado de emergencia sanitaria, plazo en el cual subsiste la pensión provisional.

Finalmente, considerando que la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley trae consigo una medida que generará gasto y que de implementarse generaría además serias consecuencias al otorgarse en 30 días calendarios pensiones provisionales sin la debida verificación, señalamos que la misma es técnicamente inviable.

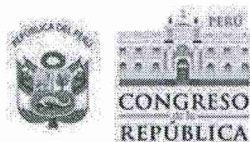
Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política del Perú

De acuerdo a lo que señala el artículo 108, la ley aprobada se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

3.2. Reglamento del Congreso de la República

Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

(...)

4.3. Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR

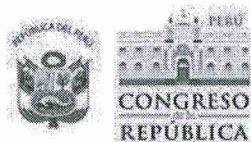
Acuerdo de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que tiene las comisiones para pronunciarse con relación a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 108 de la Constitución Política:

"En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la Autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

observaciones del Presidente de la República a una Ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.
(...)"

IV. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS A LA AUTÓGRAFA DE LEY

4.1 Absolución de la primera observación:

El Poder Ejecutivo señala que la iniciativa legislativa atenta con la primera disposición final y transitoria y el artículo 79 de la Constitución.

La Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución señala que:
(...)

"Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación."
(...)

Asimismo, el artículo 79° de la Constitución señala que, los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 10 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

En este punto nos remitiremos a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 29 de la STC 1417-2005-AA/TC: **"La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado"**.

Asimismo, en su fundamento 32 referido al derecho fundamental a la pensión señala que: **"Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política."**

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales **que no aceptan un**



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

De otro lado, el Tribunal constitucional en el Expediente N.° 2945-2003-AA/TC LIMA, fundamento 12 se señala que, los derechos sociales deben interpretarse como verdaderas garantías del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos constitucionales y, por ende, la vigencia de la Constitución... **y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social.**

El reconocimiento de estos derechos implica, entonces, superar su concepción programática, perfeccionando los mandatos sociales de la Constitución, así como la obligación del Estado, en la cual se impongan metas cuantificables para garantizar la vigencia del derecho (José Luis Cascajo Castro. La tutela constitucional de los derechos sociales. Cuadernos y Debates N° 5. Madrid. 1998, pág. 53).

Asimismo, ha señalado: "43. Es importante que, a colación del presente caso, **el Tribunal deje sentada su posición respecto a la ejecución de políticas sociales para la máxima realización de los derechos que estas involucran y, en ese sentido, considera que es responsabilidad del Estado priorizar la recaudación y la distribución presupuestal en este tipo de planes.** 44. Es importante que la ejecución presupuestal en las políticas sociales deje de ser vista como un mero gasto y se piense, más bien, en inversión social en aras del cumplimiento de un fin comunitario."

Finalmente, señala que. "37. Lo declarado en la undécima disposición final y transitoria de nuestra Constitución es concordante con el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que precisa que los estados se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de recursos que se disponga para lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, entre ellos la salud. **Es evidente que el Estado peruano no puede eximirse de esta obligación, ni tampoco asumirla como un ideal de gestión, pues se trata de una obligación perentoria a ser cumplida, si bien de manera progresiva, siempre en plazos razonables y acompañados de acciones concretas.**"

El derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas, siendo este un derecho fundamental específico que está obligado a otorgar el Estado a un segmento de la población considerada vulnerable.

Lo que se busca es reducir vallas, barreras y costos que impiden una mayor eficiencia social en la interacción de los ciudadanos, el Estado y los agentes económicos. En la legislación de los últimos años, se ha incorporado a la simplificación administrativa dentro de los marcos generales del procedimiento general normado. Como ha señalado el



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

Tribunal Constitucional los derechos sociales deben atenderse siempre en plazos razonables y acompañados de acciones concretas.

4.2 Absolución de la segunda observación:

El Poder Ejecutivo señala que, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID -19, el plazo de 90 días fue reducido a 30 días hábiles mediante el Decreto de Urgencia N° 07720208, fue de forma provisional. Es así que la Centésima Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, extendió para el presente año la excepción contenida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 077- 2020.

Al respecto debemos señalar que, la Defensoría del Pueblo en octubre del 2014 presentó el documento de trabajo N° 001-2014-DP/AAE denominado "Las pensiones en el marco de la seguridad social en el Perú", en el cual señalé lo siguiente:

"En julio de 2008, el Informe Defensorial N° 135, Por un Acceso Justo y oportuno a una Pensión. Aportes para una mejor gestión de la ONP, la Defensoría del Pueblo puso en evidencia la injusta situación de demora y desconocimiento de derechos pensionarios por parte de la Oficina de Normalización Previsional, entidad encargada de la administración del Sistema Nacional de Pensiones, en perjuicio de la población asegurada.

A dicha fecha se evidenciaba un problema estructural de la administración del Sistema, el cual ya había sido detectado desde el inicio de funciones de la Defensoría del Pueblo, y era conocido como el "problema del stock" o "el embalse" histórico de expedientes sin resolver de la ONP.

En dicho informe se concluyó que el núcleo duro de la problemática señalada era la inexistencia de una base de datos de las aportaciones efectuadas, la cual de haber sido organizada oportunamente hubiese permitido calcular en un tiempo prudencial las solicitudes de beneficios y efectuar el cobro de los adeudos a los empleadores. En este sentido, se recomendó la conformación de la historia laboral de las personas aseguradas a la ONP.

La ONP reconoció sus deficiencias y año tras año ha tratado de superarlas. Así, ha mejorado la fundamentación de sus resoluciones, dio inicio a la digitalización de las planillas y documentación que obra en su poder, realiza actividades de capacitación a su personal."

Como se puede observar, tal como lo ha corroborado la Defensoría del Pueblo el año 2008, el problema que mayor aquejan los jubilados es la demora en el trámite de admisión de su solicitud de su pensión previsional, muy a pesar que son unas personas



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N° 19990

vulnerables y deben tener el derecho preferente por parte del Estado. Este problema no viene con la pandemia del Covid -19 sino de hace muchos años.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el marco normativo antes señalado y considerando los reclamos de miles de jubilados respecto a la demora de sus trámites y en muchos casos incluso la negativa de la ONP a admitir sus solicitudes, resulta necesario establecer de manera permanente en la Ley 27585, "Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990", que para los efectos de la admisión de las solicitudes de pensiones ante la ONP esta tenga como límite 30 días calendario, es decir, reducir los plazos de admisión para que así también se conceda la pensión provisional en el menor tiempo posible.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, recomienda la APROBACIÓN POR INSISTENCIA de la autógrafa de Ley que modifica la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27585 LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL DECRETO LEY N°19990

Artículo Único. Modificación del artículo 1 de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, Regulado por el Decreto Ley 19990

Se modifica el artículo 1 de la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las Solicitudes de Pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la ley

La entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley N° 19990, que dentro de los 30 (treinta) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional,



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE
MODIFICA LA LEY 27585, LEY DE SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DEL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES REGULADO POR EL
DECRETO LEY N° 19990

*equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales
como invalidez, jubilación y sobrevivientes.*

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Modificaciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo realiza las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para la adecuación a la presente ley en el lapso de 60 (sesenta) días calendario.

Dese cuenta
Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 13 de mayo de 2022



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 11:53:37-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2022 09:20:36-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 11:54:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2022 14:17:59-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodora FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2022 15:34:48-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2022 16:49:59-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 16:54:29-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2022 10:18:34-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21456255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 11:41:10-0500